

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: KASANDRA MARÍA SOLANO SUÀREZ.
DEMANDADO: E. S. E CAMU DE MOÑITOS.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2018-00368.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por este despacho modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que el conocimiento le corresponde al despacho al que fue repartida la demanda.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librarà mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00193. Montería cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CLER CECILIA CANTERO PÉREZ.
ACCIONADO: E. S. E. CAMU DE SAN PELAYO.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00193.

El abogado ARMANDO MIGUEL ESPITIA ARTEAGA, portador de la T. P. No. 167.092 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 30-04-2019 que rechazó la demanda por caducidad, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

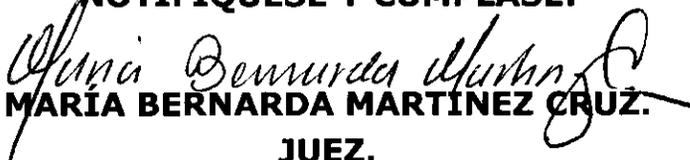
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

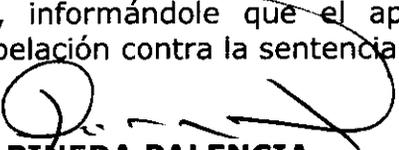
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado ARMANDO MIGUEL ESPITIA ARTEAGA, portador de la T. P. No. 167.092 del C. S. de J., apoderado accionante, contra el auto que rechazó la demanda por caducidad fechado 30-04-2019, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00151. Montería Córdoba, cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ALBERTO MIZGER BUELVAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2016-00151.

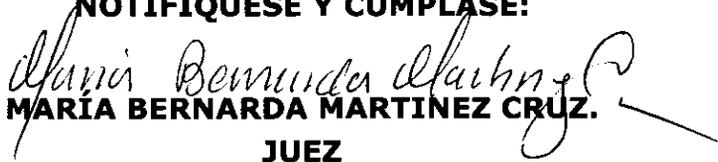
La abogada GENNY KARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, portadora de la T. P. No. 280.212 del C. S. de J., apoderada sustituto accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08-05-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada sustituta accionante, doctora GENNY KARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, contra la sentencia de fecha 08-05-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00070. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV 2016-00070-02-0450 de fecha 30-04-2019, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la sentencia adiada 22-09-2017 que negó las pretensiones, proferida por el despacho, revocando en providencia de 28-02-2019 numeral 2 y confirmando los demás numerales de la sentencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PIÑEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, cinco (05) de junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: JHON FREDY BELLO CORDERO
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SN VICENTE DE PAUL DE LORICA
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00070.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28-02-2019 revocó el numeral segundo y confirmó los demás numerales de la sentencia adiada 22-09-2017 que negó las pretensiones, proferida por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00030. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN No. 2016-00030-0237 de fecha 30-04-2019, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la sentencia adiada 18-06-2015 que negó las pretensiones, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, confirmando en providencia de fecha 11-04-2019 la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, cinco (05) de junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: RAMÓN MENA MARTINEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00030.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 11-04-2019 confirmó la sentencia adiada 18-06-2015 que negó las pretensiones, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00102. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN-2016-00102-0166 de fecha 05-04-2019, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 05-10-2017 que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la accionada, revocando mediante auto de 21-03-2019, la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS VARGAS ESCUDERO.

ACCIONADO: CAJA DE CRETIRO FUERZAS MILITARES - CREMIL.

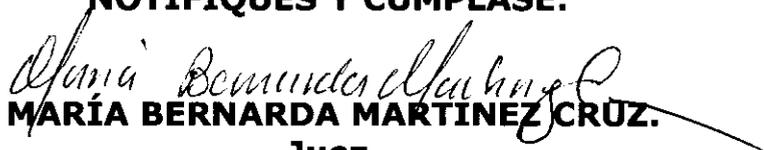
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00102.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

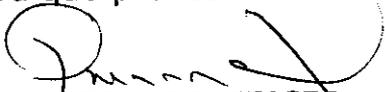
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 21-03-2019 revocó la providencia de 05-10-2017 que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la accionada y ordenó continuar con el trámite del asunto en relación con las demás pretensiones.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00126. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV 2017-00126-01-0106 de fecha 11-02-2019, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la el auto de 30-08-2018 que declaró probada la excepción de caducidad, confirmando mediante providencia de fecha 31-01-2019, la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: EMILIO INDALECIO JAAMAN OVIEDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00126.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 31-01-2019 confirmó el auto fechado 30-08-2018 que declaró probada la excepción de caducidad proferido por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00423. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS 004-2017-00423-01/359 de fecha 06-05-2019, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra el auto de 15-12-2017 que libró mandamiento de pago, confirmando mediante providencia de fecha 11-04-2019, la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
ACCIONANTE: LEIDIS DEL CARMEN PACHECO BORJA
ACCIONADO: E. S. E. CAMU DE CANALETE.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00423.

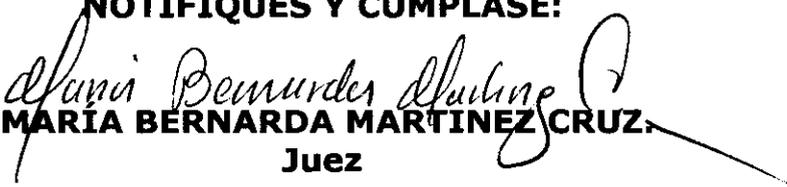
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 11-04-2019 confirmó el auto fechado 15-12-2017 que libró mandamiento de pago proferido por el despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, prosígase con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ,
Juez

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00085. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA MORELO CARVAJAL
ACCIONADO: ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2016-00085

El abogado GABRIEL ANGEL JARAMILLO QUIÑONEZ, portador de la T. P. No. 127.124 del C. S. de la J., apoderado de la accionada, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 15-05-2019 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

Como quiera que el 15 de mayo de 2019, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día martes veintitrés (23) de julio de 2019, a las 09:30 de la mañana.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes veintitrés (23) de julio de 2019, a las 09:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 398-402 de fecha 29-05-2019 segundo cuaderno.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
Montería, cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EDEL DERECHO
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00300.
Demandante: LUISA ISABEL MOLINA JALAL
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 28 de enero de 2019¹ proferido por este despacho, en el numeral séptimo de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 02 de abril de 2019², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 04 de abril de 2019, venciendo el día 02 de mayo de la misma anualidad, incluyendo el término de semana santa.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 56-57

² fl. 59

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00039. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA PÉREZ MORALES.
Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00039.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 05 de Marzo de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA PÉREZ MORALES.
Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00039.

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 05 de Marzo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 05 de Marzo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00305. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARICEL ESPITIA PASSOS.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00305.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 05 de Marzo de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARICEL ESPITIA PASSOS.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00305.

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 05 de Marzo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

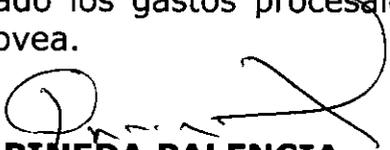
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 05 de Marzo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00380. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ÀNGEL ORTÌZ MARTINEZ.
Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00380.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 05 de Marzo de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ÁNGEL ORTÍZ MARTÍNEZ.
Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00380.

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 05 de Marzo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 05 de Marzo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00353. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDINSON ERNESTO MADRID RAMOS.
Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00353.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 05 de Marzo de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDINSON ERNESTO MADRID RAMOS.
Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00353.

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 05 de Marzo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 05 de Marzo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00331
Demandante: Esthela Causil Oviedo
Demandado: Municipio de Tierralta y Electricaribe S.A. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la Solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado ante este Despacho por el apoderado de los demandantes, se solicita amparo de pobreza fundado en el artículo 151 del C.G.P. ello en razón a que sus poderdantes afirman bajo la gravedad de juramento que no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Sobre el amparo de pobreza el artículo 151 y 152 del C.G.P. indica lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...).

En el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en las normas reseñadas, en tanto la solicitud se efectuó bajo la gravedad de juramento, se hizo durante el curso del proceso, y por no tratarse de proceso ejecutivo donde se haga valer un derecho litigioso.

Así las cosas, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por lo que se le exonerará de los gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

IV. RESUELVE:

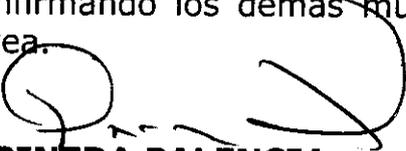
PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes a través de su apoderado, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Exonerar a la parte demandante de los gastos que genere el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00617. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV 2018-00617-01-0445 de fecha 30-04-2019, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la sentencia adiada 08-02-2019 que declaró la improcedencia de la acción por existencia de otros medios judiciales para el cumplimiento de la norma, revocando en providencia de fecha 01-03-2019 el numeral primero y confirmando los demás muelares de la sentencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, cinco (05) de junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE: MARIO NEL PATERNINA ROSSO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA-SECRETARÍA DE
TRANSITO DE MONTERÍA.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00617.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 01-03-2019 revocó el numeral primero y en su lugar declara no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (ausencia de constitución de renuencia), y confirmó los demás numerales de la sentencia fechada 08-02-2019 proferida por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

Carrera 6 No. 61-44 edificio elite 4 piso teléfono 7814624
Adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería – Córdoba.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00026. Montería, Córdoba, cinco (05) de Junio del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV 2016-00026-01-0374 de fecha 08-04-2019, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra el auto de 29-09-2015 que negó el llamamiento en garantía solicitado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, confirmando mediante providencia de fecha 23-11-2017, la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

ACCIONANTE: JUAN GONZALO MORENO BOTERO

ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE MOÑITOS.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00026.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 23-11-2017 confirmó el auto fechado 29-09-2015 que negó el llamamiento en garantía solicitado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, prosígase con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

Carrera 6 No. 61-44 edificio elite 4 piso teléfono 7814624

Adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba.